



Roj: **AAP B 3607/2010 - ECLI: ES:APB:2010:3607A**

Id Cendoj: **08019370122010200136**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Barcelona**

Sección: **12**

Fecha: **18/05/2010**

Nº de Recurso: **35/2010**

Nº de Resolución: **126/2010**

Procedimiento: **Incidente**

Ponente: **PASCUAL MARTIN VILLA**

Tipo de Resolución: **Auto**

AUDIENCIA PROVINCIAL

DE BARCELONA

SECCION 12ª

Rollo nº **35/2010**- B

**A U T O Núm. 126/10**

ILMOS. SRES.

DON JUAN MIGUEL JIMÉNEZ DE PARGA GASTÓN

DON PASCUAL MARTÍN VILLA

DON JOAQUÍN BAYO DELGADO

En Barcelona a dieciocho de mayo de dos mil diez

## HECHOS

Primero.- El presente rollo se formó en virtud de recurso de apelación interpuesto por la parte ACTORA contra el auto dictado con fecha treinta y uno de julio de dos mil nueve por el JUZGADO PRIMERA INSTANCIA 7 BADALONA en autos EJECUCIÓN TÍTULO JUDICIAL 973/2009 seguidos a instancia de Dª Hortensia representada por el Procurador D. ROGELIO ALMAZAN CASTRO y asistida por el Letrado D. Javier Ferrer Gil contra D.ª Javier incomparecido en esta alzada y cuya parte dispositiva de dicho auto, dice: "DISPONGO: No admitir a trámite la demanda presentada por el procurador D. David Muns Falcó, en nombre y representación de D Hortensia instando el despacho de ejecución frente a Javier por los motivos expuestos.- La presente resolución ...".

Segundo.-Remitidos los autos a esta Audiencia, se turnaron a esta Sección; habiéndose celebrado la deliberación y fallo del recurso el día tres de marzo de dos mil diez.

VISTO siendo Ponente el Magistrado Ilmo. D. PASCUAL MARTÍN VILLA.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

No se aceptan los fundamentos de derecho de la resolución recurrida, que habrán de quedar sustituidos por los que a continuación se expresan con ese mismo carácter, y

PRIMERO.- Por la Sra. Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de Badalona se dictó Auto mediante el que fue inadmitida a trámite la demanda ejecutiva presentada por Doña Hortensia .

Frente al contenido de dicha resolución se alzó Doña Hortensia , quien interesó su revocación y que fuese dictada otra por la que se acordase el despacho de la ejecución interesada.



SEGUNDO.- Efectivamente, tal y como se afirma por la recurrente, el Juzgado, de una manera un tanto rigorista, ha denegado el despacho de la presente ejecución, pese a que aplica certeramente al caso lo dispuesto en el art. 517.2 aptdo. 4º de la LEC , al tratarse de una primera copia de una escritura pública de compromiso de manutención, otorgada por Don Javier , mediante la que reconocía su obligación de satisfacer la cantidad mensual de 250 euros a la madre ejecutante en concepto de alimentos para la manutención del hijo menor de la pareja.

Se razona al efecto por el Juzgado que nos hallamos ante una materia comprendida dentro de los procedimientos especiales de Derecho de Familia, y en este sentido hubiese sido preciso para que el título estuviese investido de fuerza ejecutiva no sólo la primera copia de la escritura pública que se acompañó por la ejecutante a su demanda de ejecución, sino también el informe del Ministerio Fiscal y la ulterior homologación o aprobación judicial del acuerdo sobre los alimentos del hijo menor de edad al que ha llegado la pareja.

Aunque en principio ello es así, y por afectar a un menor sea necesario someter estos pactos al control judicial, con la audiencia preceptiva del Ministerio Fiscal, en el caso que nos ocupa y, precisamente desde la óptica del interés superior del menor -quien, en los términos establecidos por el art. 134 del CF , ha de ser salvaguardado por la autoridad judicial en no importa qué tipo de procedimientos-, con la inadmisión de la demanda de ejecución lo único que se está produciendo es una denegación de alimentos a un menor, que en el momento actual puede posiblemente verse afectado por una situación de necesidad; siendo ello -como ya se ha dicho- lo primero que es preciso precaver, ya que, en otro caso, las posibles consecuencias negativas de esta denegación superarían con creces a las positivas que se han pretendido imponer.

Por lo que, como en la mencionada escritura no existe óbice intrínseco alguno que pueda oponerse eficazmente a que sea despachada la ejecución interesada, habida cuenta de que se trata de la primera copia de una escritura y de ella resulta la existencia de una deuda a cargo del ejecutado líquida, vencida y exigible, sin necesidad de otros razonamientos se está en la tesitura de tener que revocar el Auto recurrido; debiendo dictarse por la Sra. Magistrada-Juez del primer grado el correspondiente Auto despachando la ejecución solicitada, que seguirá adelante por los trámites legalmente establecidos.

VISTOS los mencionados preceptos y demás de general y pertinente aplicación,

#### **PARTE DISPOSITIVA**

LA SALA ACUERDA: Que estimando el recurso de apelación interpuesto por el Procurador de los Tribunales David Muñiz Falcó en nombre de D<sup>a</sup> Hortensia , debemos revocar y revocamos el Auto dictado por el Juzgado de Primera Instancia nº 7 de Badalona en el procedimiento 973/2009, y acordamos que por dicho Juzgado se despache y continúe por sus trámites la ejecución entablada por la recurrente. Sin verificar un expreso pronunciamiento en materia de costas procesales.

Firme esta resolución, expídase testimonio de la misma que, junto con los autos, se remitirá al Juzgado, a los debidos efectos.

Así por este nuestro auto, lo mandamos y firmamos.